

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El licenciado Carlos González O'Neill, actuando en nombre y representación de FACILITADORES DEL ISTMO, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de pago y remisión de deuda dentro del proceso por cobro coactivo que la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) le sigue a FACILITADORES DEL ISTMO, S.A.

La excepción de pago y remisión de deuda fue admitida por medio de la providencia de 01 de febrero de 2022 (f.38) y se le corrió traslado de la misma al ejecutante y al Procurador de la Administración.

I. ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIONANTE.

El Licenciado Carlos González O'Neill fundamentó la excepción de pago y remisión de deuda señalando lo siguiente:

"PRIMERO: La Autoridad del Canal de Panamá, le adeuda a la empresa Facilitadores del Istmo, S.A., la suma de cincuenta mil doscientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.50,250.00) en concepto de seminarios y talleres que se realizaron tanto en las áreas del Pacífico como del Atlántico, desde el año 2012 hasta el año 2019, información que pueden corroborar tanto con la oficina de capacitación en el Edificio Ascanio Arosemena y con el departamento de cobros en donde no se ha realizado pago alguno de dichas capacitaciones. Hemos solicitado certificación de toda esta información en la Vice Presidencia de Asesoría Jurídica con el Licenciado Agenor Correa. Consideramos en este caso la **Excepción de Pago.**

SEGUNDO: En la investigación realizada por el FISCAL GENERAL, jamás consideró las sesiones especiales que formaban parte del contrato y ha sido el motivo por la cual se pensó, que la empresa FACILITADORES DEL ISTMO, S.A, debe dicho monto.

La sobre facturación a la que se refiere la investigación del Fiscal General, era el pago correspondiente que le tocaba a los facilitadores por ir a trabajar de manera responsable y no eran culpables de la inasistencia de los

participantes que se postulaban para los talleres de valores, es por eso que en ocasiones les tocaba hasta dos facilitadores por grupo, el contrato permitía las sesiones especiales, que con las mismas se compensaba el pago de los facilitadores y la ausencia de los participantes, por esto sugerimos la **Excepción de Remisión de Deuda**. Sino se toma en cuenta el contrato que da respuesta a la supuesta sobre facturación, entonces la Autoridad del Canal de Panamá, debe todas las sesiones especiales que se les dio."

II. POSICIÓN DEL EJECUTANTE

La licenciada Yanissel Chang Ávila, en su condición de Juez Ejecutora de la Autoridad del Canal de Panamá, contestó la presente excepción de pago y remisión de deuda, a través del escrito visible de fojas 41 a 46 del expediente judicial.

En el mismo niega la mayoría de los hechos en los que se fundamenta la excepción incoada, manifestando que la ejecutada yerra al invocar una excepción que no logra demostrar y que no desvirtúa la obligación de pago que posee con la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Agrega que, los contratos celebrados por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) están sujetos a los reglamentos que expida ésta con respecto a la contratación, así como a los términos y condiciones pactadas para cada contrato, según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá (ACP),

De allí que el reglamento de contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), en su artículo 169 establece que la Autoridad se obliga a pagar por las obras, bienes y servicios recibidos y aceptados de conformidad con los términos del contrato. Por lo que es necesario que exista un contrato previamente adjudicado y que el servicio haya sido efectivamente prestado y aceptado conforme por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Manifiesta que con la ejecutada hubo una relación contractual, la cual llevo que la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), reclamara las sumas pagadas en exceso, mismas que constan en títulos ejecutivos que sirven de base para el cobro coactivo.